

Señora
Cintha Díaz Briceño
Jefa del Área
Comisiones Legislativas IV
Asamblea Legislativa
Número de Fax: 2243-24-36
cdiaz@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo.

De conformidad con la solicitud que efectuara su oficina, la Defensoría de los Habitantes procede a referirse al Proyecto de Ley denominado "**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA RECONOCER Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA**", expediente N° 21382.

La Defensoría analizó el citado proyecto de ley para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua, expresamente la protección del agua en nuestra Constitución Política, reconociendo y garantizando el acceso a este líquido vital como un derecho humano, así como su condición de bien del Estado.

Entendiéndose el derecho humano al agua potable es ampliamente reconocido. Por ejemplo, la Observación No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que es "(...) *el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico (...)*", y que dicho derecho "(...) *está indisolublemente asociado al derecho a la salud y a una vivienda y una alimentación adecuadas. (...)*"¹. (El resaltado no corresponde al original)

La normativa internacional establece que el derecho al agua debe de ser continuo, suficiente, accesible, asequible y salubre, determinándose además entre otros, los siguientes aspectos básicos al momento de exigir el derecho al agua:

*"(...) • **El derecho al agua entraña libertades.** Estas libertades están dadas por la protección contra cortes arbitrarios e ilegales; la prohibición de la contaminación ilegal de los recursos hídricos; la no discriminación en el acceso al agua potable y el saneamiento, en particular, por razón de la clasificación de la vivienda o de la tierra; la no injerencia en el acceso a los suministros de agua existentes, especialmente las fuentes de agua tradicionales; y la protección contra las amenazas a la seguridad personal al acceder a agua o servicios de saneamiento fuera del hogar.*

*• **El derecho al agua entraña prestaciones.** Estas prestaciones comprenden el acceso a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y la salud; el acceso a agua potable y servicios de saneamiento durante la detención; y la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento a nivel nacional y comunitario. (...)"²*

Asimismo, la mencionada Observación señala acerca del contenido normativo relacionado con el derecho al agua, lo siguiente:

¹ <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

² *Idem.*

"(...) 11. Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras³.

12. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos⁴. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos, y la higiene personal y doméstica⁵. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁶. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima, y las condiciones de trabajo.

b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas⁷. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

- **Accesibilidad física.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas⁸. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

- **Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles, y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

- **No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

- **Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua⁹. (...)"

³ Para una definición de sostenibilidad, véanse los principios 1, 8, 9, 10, 12 y 15 de la Declaración sobre el medio ambiente y el desarrollo, en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992; y el Programa 21, en particular los principios 5.3, 7.27, 7.28, 7.35, 7.39, 7.41, 18.3, 18.8, 18.35, 18.40, 18.48, 18.50, 18.59 y 18.68.

⁴ "Continuo" significa que la periodicidad del suministro de agua es suficiente para los usos personales y domésticos.

⁵ En este contexto, el "consumo" se refiere al agua destinada a bebidas y alimentos. El "saneamiento" se refiere a la evacuación de las excretas humanas. El agua es necesaria para el saneamiento dondequiera que se adopten medios de evacuación por el agua. La "preparación de alimentos" incluye la higiene alimentaria y la preparación de comestibles, ya sea que el agua se incorpore a los alimentos o entre en contacto con éstos. La "higiene personal y doméstica" se refiere al aseo personal y a la higiene del hogar.

⁶ Véase J. Bartram y G. Howard, "Domestic water quantity, service level and health: what should be the goal for water and health sectors", OMS, 2002. Véase también P. H. Gleick (1996), "Basic water requirements for human activities: meeting basic needs", Water International, 21, págs. 83 a 92.

⁷ El Comité remite a los Estados Partes a OMS, Guías para la calidad del agua potable, segunda edición, vols. 1 a 3 (Ginebra, 1993), cuyo objetivo es "servir de base para la elaboración de normas nacionales que, debidamente aplicadas, aseguren la inocuidad del agua mediante la eliminación o la reducción a una concentración mínima de los componentes peligrosos para la salud".

⁸ Véanse también la Observación general N° 4 (1991), párr. 8 b), la Observación general N° 13 (1999), párr. 6 a), y la Observación general N° 14 (2000), párrafos. 8 a) y b). El hogar puede ser tanto una vivienda permanente o semipermanente como un lugar de alojamiento provisional.

⁹ Véase el párrafo 48 de la presente Observación general.

En este mismo sentido, es fundamental reconocer que en el presente proyecto se establecen un conjunto de obligaciones del Estado para la protección de la dignidad de las personas, los derechos fundamentales iguales e inalienables de todos los seres humanos que establecen las bases para la libertad, la justicia y la paz en el mundo, de acuerdo con lo definido por los instrumentos internacionales de derechos humanos. El enfoque basado en los derechos humanos, busca la protección de las poblaciones que son objeto de una mayor marginación, exclusión y discriminación; implica un abordaje de género, de formas de discriminación y desequilibrios del poder, de tal forma que las intervenciones por parte del Estado garanticen su pleno y efectivo disfrute.

Por lo tanto, la Defensoría, bajo un enfoque basado en derechos humanos, identifica como criterios mínimos los siguientes: reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento; uso prioritario del agua para consumo humano y abastecimiento de poblaciones; y carácter público de los servicios de agua potable y saneamiento. Todos derechos que están incorporados como parte del objeto del presente proyecto de ley.

Por lo anterior, la Defensoría está de acuerdo con este proyecto de ley, ya que el mismo garantizará el acceso del agua como un derecho humano en todo el país.

Segura de su atenta respuesta a la presente, se suscribe cordialmente.

Catalina Crespo Sancho, PhD.
Defensora de los Habitantes de la República